

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	26/07/2024 07:18	Fecha/hora resolución	26/07/2024 08:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001149
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	" Mantenimiento rutinario, protección de la superficie de ruedo y conservación del sistema de evacuación pluvial de la ruta nacional No. 4, zona 2-1 Liberia, secciones de control 21025 y 50300"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001037	27/06/2024 14:19	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Montedes Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0006000001 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad (en adelante CONAVI).

II.- Que mediante auto de las ocho horas con dos minutos del tres de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.

III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001037 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

I.- **SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL RECURSO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre el sistema de evaluación (PYME regional).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0006000001.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) **Sobre el sistema de evaluación (PYME regional). Criterio de la División.** La enmienda 1 al pliego de condiciones dispone en el apartado 4. "Metodología de evaluación", inciso 2), lo siguiente: "**Se procede a eliminar de la metodología de evaluación el rubro correspondiente al factor de PYME Regional de manera que, se elimina el numeral 2. Factor PYME Regional (FPR) y se modifica lo indicado en el numeral 4) Metodología de evaluación, debiendo leerse como sigue: Resultará adjudicataria de esta contratación, aquella oferta de menor precio (razonable) y que cumpla con los requerimientos de admisibilidad, técnicos, legales y de razonabilidad de precio. En caso de empate se aplicará lo indicado en el aparte 9) Adjudicación literal b) (...)**" (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones; [F. Documentos de Cartel]; 240620 Enmienda No. 01 Lastré RN 04-firmado.pdf). De frente a lo transcrito, la objetante reclama que la Administración no atendió lo dispuesto por la Contraloría General en la primera ronda, ya que debió determinar si existen empresas PYME dentro de la región capaces de atender la totalidad del objeto contractual. De ahí que, señala que su representada es PYME y además, cuenta con presencia en la región donde se va desarrollar el proyecto, concretamente en la localidad de Mogote, concluyendo en su recurso que efectivamente existen empresas dedicadas a realizar obras similares atinentes al objeto contractual. Por ello, solicita que se habilite nuevamente el puntaje para las PYME indicado en el pliego original. Precisoado lo anterior, resulta oportuno indicar que el pliego de condiciones de este proceso de contratación fue objetado en una primera oportunidad, recursos que fueron resueltos por este órgano contralor mediante la resolución R-DGP-SICOP-00827-2024 de las 15:41 del 11 de junio de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en dicho momento procesal y lo que se ha estimado por la Administración como ajustado a esa resolución. De ahí que esta Contraloría General concluyó -respecto al presente apartado- lo siguiente: "(...) Así las cosas, la Administración **deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento. De manera que, se declara parcialmente con lugar este argumento, para que la Administración atienda lo dispuesto anteriormente (...)**" (resaltado no es parte del original). Partiendo de lo anterior, la Administración incluyó en el expediente administrativo, el documento denominado "**Informe Técnico de Análisis de Variables Financieras: Pliego de condiciones de la Contratación No. 2024LY-000001-0006000001 versus lo definido en el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas Ley N° 8262**", cuyo contenido remite a las consideraciones del CONAVI donde se determina que no es viable incluir -en el caso particular- el puntaje a PYMES regionales (8. Información relacionada), Informe por análisis de variables financieras; 27/06/2024), lo cual es resaltado por la Administración al momento de atender la audiencia especial. Ahora bien, es claro que mediante la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), se incluye un apartado de contratación pública estratégica, donde el legislador definió en el artículo 20, cuál es la finalidad que persigue este enfoque, disponiendo que las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y desde luego a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación. De esa forma, la política pública juega un rol fundamental en la definición de qué temas se requieren impulsar desde la contratación pública, reconociendo que por muy loable que sea la inclusión de las diferentes cláusulas sociales y ambientales, **el impulso a las Pymes** o la compra pública de innovación; **debe hacerse de una forma ordenada y articulada para lograr el efecto útil que persigue la norma.** Por ello, el artículo 21 de la LGCP dispone que la aplicación de estos criterios **se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado** y las disposiciones que sobre el particular contemple el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). En este sentido, el artículo 58 del RLGCP pretende brindar criterios objetivos recurriendo también a la implementación de normas técnicas y se dispone sobre estas cláusulas que debe de hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, **de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado.** De ahí que, los principios constitucionales como libre concurrencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; suponen un límite al momento de la inclusión de estos criterios acudiendo a la mayor objetividad posible, así como las normas técnicas que complementan el objeto (sobre el tema de la compra pública estratégica, puede observarse -entre otras- la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 de las 13:35 del 8 de mayo de 2023). **Sobre la pretensión de la objetante.** Contextualizado lo anterior, debe recordarse que el sistema de evaluación tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. De ahí que la trascendencia del sistema de evaluación radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiéndoles a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas. Por ello, este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones, **que las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente**, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (ver entre otras las resoluciones R-DCA-00638-2020 de las 8:37 del 16 de junio de 2020 y R-DCA-SICOP-01460-2023 de las 10:00 del 23 de noviembre de 2023). Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), **no pertinente al objeto contractual o intrascendente**, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas. Bajo esta línea, la objetante solicita que se incluya nuevamente este punto en la metodología de evaluación, pues su representada es PYME regional y además sus servicios son atinentes al objeto que se licita, no obstante, en su recurso omite referirse al análisis de la Administración que concluye precisamente el por qué no incluir dicho rubro, lo cual incide negativamente en su fundamentación. Lo anterior debe ser dimensionado, pues nótese que a efectos de atender lo resuelto por este órgano contralor, el CONAVI efectúa una serie de consideraciones que demuestran -a criterio de la Administración- que el rubro de PYME regional no es pertinente para el caso particular, señalando por ejemplo el nivel de compromiso financiero que exige el pliego de condiciones, respecto al monto anual facturado en los últimos 5 años, aspecto que estima la Administración que no sólo limitaría el presupuesto de una PYME, sino que se escapa de la naturaleza de esta. Asimismo, expone sobre los valores de referencia para que una empresa sea considerada como PYME, respecto al máximo de ventas anuales y activos totales, concluyendo que si el oferente presenta un nivel de ventas anuales promedio superior al establecido, la misma dejaría de pertenecer a la clasificación de PYME y por lo tanto, el puntaje que se iba a asignar resulta improcedente. Por eso, era necesario que la objetante presentara argumentos en contra de lo planteado por el CONAVI, señalando a manera de ejemplo que los valores utilizados en la fundamentación del estudio son incorrectos y alejados del marco normativo de las PYME o bien, defender el hecho de que su representada no requiere cumplir con la totalidad de los requisitos financieros (con base en lo dispuesto en el pliego), ya que su intención es participar como un consorcio y por ende, el compromiso económico al que alude la Administración no le impactaría en su presupuesto, lo cual tampoco fue efectuado. De esa forma, el ejercicio de fundamentación del recurso según exige la normativa vigente, no se cumple simplemente con indicar que no se atendió un aspecto ordenado por la Contraloría General, sino que se hace indispensable que el recurso aporte los argumentos y pruebas que sustentan sus afirmaciones, pues la valoración específica que haga la Contraloría General en una resolución, no le exime en modo alguno de presentar un recurso debidamente fundamentado. De esa forma, tal y como lo reconoce la propia recurrente, en la Enmienda 1 se discute la supresión del rubro de PYME en el pliego de condiciones, sin que la supuesta omisión del análisis permita eximir el deber de los objetantes de construir la prueba de sus argumentos. No obstante, nótese que en el caso particular la Administración **sí justificó por qué no resulta viable la inclusión del rubro PYME dentro del sistema de evaluación**, por lo que tampoco lleva razón la objetante sobre este punto del recurso, pese a acreditar que su representada sí es PYME regional. En este sentido, se aprecia que la falta de fundamentación pareciera deberse a la misma estrategia utilizada por la recurrente, pues el estudio que refiere el CONAVI al momento de atender la audiencia

especial, fue incorporado al expediente el 27 de junio de 2024 (8. Información relacionada)), Informe por análisis de variables financieras; 27/06/2024), mismo día que Montedes S.A., presentó su recurso de objeción. Lo anterior es importante resaltarlo, pues el plazo para objetar aquellas modificaciones al pliego no había fenecido (2 de julio de 2024), sin que tampoco alegara que estuviere imposibilitado para poder desvirtuar su contenido por carecer de tiempo suficiente, ya sea para presentar el recurso o bien para ampliar el recurso presentado antes del vencimiento del plazo. En virtud de lo expuesto, se reitera el hecho de que es la propia Administración la que fija los factores que considera importantes para atribuirles un determinado porcentaje dentro del sistema de evaluación, los cuales son objeto de discusión siempre y cuando la objetante demuestre que los rubros son desproporcionados, inaplicables o intrascendentes, lo cual no se ha desarrollado en el presente escenario. Así las cosas, se **rechaza de plano** dicho extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202400001037 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el punto anterior.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el punto anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/07/2024 07:24	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/07/2024 08:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/07/2024 23:59	Fecha notificación	26/07/2024 10:58
Número resolución	R-DCP-SICOP-01098-2024		